



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 466.

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE MARIA JOSE MEJIA RAMIREZ (EN REPRESENTACION DE LA MENOR SELVA FLOREZ MEJIA).

DDO JORGE MARIO FLOREZ.

RDO 05-154-31-84-001-2021-00223-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP, señala *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Sobre el particular, se requiere que la parte demandante acredite el valor de los subsidios que reclama en el numeral quinto del acápite de pretensiones o especifique si en efecto, a la fecha no se han causado.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem consagra *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Al respecto, si bien la parte demandante indicó en el acápite respectivo que la dirección física del demandado se encuentra en la celda 3 del Comando de la Policía del municipio de Cauca, lugar donde se encuentra recluso, advierte el despacho que omitió informar la dirección electrónica tal como lo exige la norma, o en caso de no contar con ella, manifestar su desconocimiento.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Respecto a este tópico, la judicatura requiere de la demandante, aportar nuevamente la resolución 01 de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de Cauca, por medio de la cual se impuso de manera provisional cuota alimentaria a favor de la menor SELVA FLOREZ MEJIA, toda vez que la anexada con la demanda se encuentra ilegible en uno de sus folios.

De otro lado, para que el título valor allegado con la demanda sea exigible judicialmente, se requiere de la constancia de ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno y que presta mérito ejecutivo, requisito que en el presente asunto no se acreditó.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

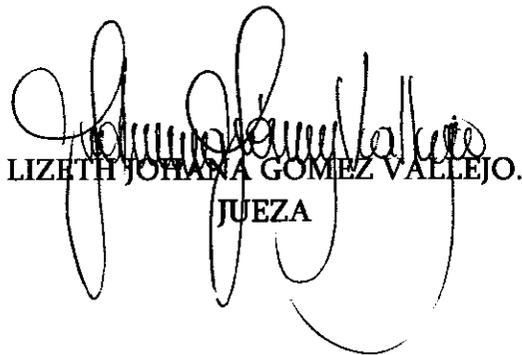
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada a través de abogado, por la señora MARIA JOSE MEJIA RAMIREZ (EN REPRESENTACION DE LA MENOR SELVA FLOREZ MEJIA), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

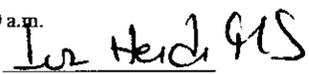
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. ASTRID EMILSEN VELEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 106.453 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.
JUEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 130 fijado hoy 22/12/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria